



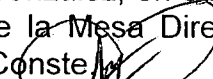
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN


**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2011.**

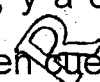
**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE JALISCO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con copia certificada de la demanda de Salvador Barajas del Toro, Mariana Fernández Ramírez y Claudia Esther Rodríguez González, en su carácter de Presidente y Secretarías, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco y de sus anexos. Conste 

México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil doce. 

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la demanda que formula el Poder Legislativo del Estado de Jalisco y de sus anexos; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente: 

El Poder Legislativo actor, impugna lo siguiente: 

***"1.- Se demanda la rendición de un informe pormenorizado relativo a la adquisición y expedición de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, sellos de seguridad u hologramas, por parte del Poder demandado, durante el periodo que comprenden los cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda y los que se sigan adquiriendo y expidiendo hasta el momento en que dicho informe sea rendido, así como hasta la total conclusión y ejecución del presente juicio, en el que se deberán detallar y desglosar los siguientes aspectos fiscalizables:***

- a) ***Todas y cada una de las adquisiciones obtenidas por cualquier medio, de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, sellos de seguridad u hologramas, para las distintas entidades fiscalizables y auditables.***
- b) ***Todas y cada una de las impresiones que por sus propios medios en su caso, haya realizado de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos,***

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 123/2011**

---

sellos de seguridad u hologramas, para las distintas entidades fiscalizables y auditables.

- c) Todas y cada una de las formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, sellos de seguridad u hologramas, que haya entregado bajo cualquier concepto, sea de suministro por venta y/o requisición a las distintas entidades fiscalizables y auditables.

2.- El pago y/o reintegro de las cantidades correspondientes a todas y cada una de las adquisiciones, ya sea por compra o por impresión con sus propios medios, de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, hologramas y sellos de seguridad, que haya realizado el Poder demandado, durante el período que comprenden los cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda y los que se sigan adquiriendo y expidiendo hasta el momento en que dicho informe sea rendido, así como hasta la total conclusión y ejecución del presente juicio.

3.- El pago y/o reintegro de las cantidades correspondientes a todas y cada una de las expediciones bajo cualquier concepto, sea de suministro por venta y/o requisición de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, hologramas y sellos de seguridad, que haya realizado el demandado a las distintas entidades fiscalizables y auditables (...) que deberán cuantificarse y enterarse de conformidad con las tarifas que para la venta de "formas valoradas" establecen para el ejercicio fiscal del año 2007: el Decreto número 21,729 aprobado por el Congreso y publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", en fecha 30 de diciembre de 2006; el Decreto 22,172, aprobado por este Poder Público y publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 18 de marzo de 2008, para los ejercicios fiscales de los años 2008, 2009 y 2010 – conforme al principio de anualidad, previsto en el artículo 8 del Código Fiscal de esta Entidad-; así como el artículo 31 fracción XIV de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2011.

4.- Conforme a ello y toda vez que de conformidad con los artículos 35, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 12 fracción XX, de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco, y 51 de la vigente Ley de

ESTADO  
ER JL  
MA C

18



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Fiscalización Superior y de Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es únicamente a este Poder Legislativo a quien le compete expedir las formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, hologramas y sellos de seguridad, así como determinar su costo, se deberá reiterar que el demandado no debe adquirir por sus medios, cualquier tipo de forma valorada, así como tampoco realizar cobros por la venta de éstas, es decir, de las que no sean adquiridas ante este Poder Legislativo. Cuyas violaciones a la esfera jurídica de la parte actora, no sólo constituye un interés legítimo de ésta, sino también redunda en el interés público e interés social, en el sentido de que se cumpla a cabalidad con las disposiciones legales existentes.**

(...)

**Se aclara que no es posible mencionar una fecha precisa de conocimiento del acto impugnado, toda vez que la pretensión procesal que debe deducirse con la presente demanda, es de tracto sucesivo, dada la obligación de carácter fiscal del Poder demandado, de remitir de forma íntegra mes con mes, durante los ejercicios fiscales señalados en la presente demanda, los ingresos enterados a la oficina recaudadora correspondiente dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, con motivo del pago de "productos" relativos a la venta de formas valoradas en sus diversos tipos; además de que no sólo se trata de la remisión del numerario en mención, sino que se reclama la rendición de un informe que dé certeza jurídica de que lo que se remite, corresponde cabalmente a todo lo enterado por los entes fiscalizables y auditables, y que lo enterado resulte ser el importe correcto en relación con la obligación fiscal de cada entidad de mérito, incluidas la propias dependencias y demás organismos del propio poder ejecutivo del Estado."**

En cuanto a la suspensión de los actos impugnados en la demanda, los promoventes aducen:

**"...solicitamos la suspensión para que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran y particularmente para que el demandado se abstenga de realizar o ejecutar cualquier acto que implique la utilización, adquisición o expedición de formas valoradas o recibos**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2011**

---

*oficiales que no se hubieran librado por este Poder Público, obligándolas en todo caso a que adquieran dichas formas y recibos ante nuestro representado, cubriendo para tal efecto las tarifas vigentes previstas en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2011.*

(...)

*Sin que sea óbice a lo antes señalado que con la medida cautelar solicitada se pudieran suspender los contratos u obligaciones que tenga la demandada frente a terceros, esto en razón de que es de explorado derecho de que en caso de conflicto entre el interés particular y el general debe optarse por salvaguardar el general.*

*Aunado a que los fundamentos legales y términos de la presente demanda tienen por objeto evidenciar que el Poder demandado ha invadido la facultad exclusiva de este Poder Público en cuanto a la expedición de formas valoradas y recibos oficiales, determinación de los ingresos del Estado para cada ejercicio fiscal y asimismo revisión de las cuentas públicas, por lo que de concederse la suspensión no se seguiría en perjuicio del interés social y tampoco se contravendrían disposiciones de orden público, sino todo lo contrario.*

(...)

*Se insiste pues en solicitar la medida cautelar para los efectos de que se ordene al demandado se abstenga de adquirir formas valoradas y recibos oficiales que no provengan de este Poder Público, así mismo, para que no utilicen formas valoradas y recibos oficiales que no se hubieran expedido por nuestro representado, y en todo caso que las adquieran precisamente ante el Congreso hasta en tanto cause estado la sentencia que se dicte en el presente juicio, sujetándose para ello a las tarifas establecidas en el artículo 31, fracción XIV de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2011...*

Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia

18



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, el Poder Legislativo actor refiere que en términos de los artículos 12, fracción XX, de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco, y 51 de la vigente Ley de Fiscalización Superior y de Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, únicamente a él le compete expedir las formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, hologramas y sellos de seguridad, así como determinar su costo, por lo que el Poder Ejecutivo demandado no debe adquirir por sus medios, cualquier tipo de forma valorada, así como tampoco realizar cobros por la venta de éstas, es decir, de las que no sean adquiridas ante el órgano legislativo estatal.

Atendiendo a la naturaleza de los citados actos, la medida cautelar no puede tener por efecto ordenar a la autoridad demandada que realice los actos impugnados que se le exigen, por tratarse del derecho litigioso que es materia del fondo del asunto, **en cuanto a la rendición de un informe y al pago o reintegro de las cantidades erogadas por la adquisición o impresión de los referidos documentos**, lo que se decidirá, en su caso, en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Por otra parte, el Poder Legislativo actor pretende que a través de la suspensión se impida al Poder Ejecutivo demandado adquirir o expedir formas valoradas o recibos oficiales que no sean emitidos por aquél, y que se le obligue a adquirir esos documentos ante el órgano legislativo estatal, sin embargo, la medida cautelar no puede vincular a la autoridad a realizar esos actos que son consecuencia de las omisiones atribuidas a la autoridad, no sólo por no adquirir las entidades fiscalizadas estatales y municipales, ante el Congreso estatal, las formas valoradas y recibos para cobros de ingresos, hologramas y sellos de seguridad, sino incluso por el pago o reintegro de las cantidades correspondientes, cuyo monto depende del informe reclamado, de ahí que únicamente la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte puede ordenar, en su caso, que se realicen los citados actos.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2011**

---

Asimismo, la posibilidad de impedir que el actor expida o imprima los documentos por sus propios medios o los adquiera en forma diversa, debe ser materia del estudio de fondo, ya que sólo en la sentencia definitiva se podría determinar a cuál de los dos poderes le compete expedir y/o fijar el costo de los mismos.

Por las razones expuestas, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se emita, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, **atendiendo a su naturaleza no procede otorgar la suspensión solicitada**, en virtud de que produciría efectos restitutorios del derecho que se pretende en el juicio.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la invocada ley reglamentaria, se acuerda:

**I. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.**

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

